



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2218/2021

Asunto: Absentismo escolar de alumno motivado por la vulnerabilidad de familiar frente a la Covid-19 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, sobre la situación escolar del alumno XXX, de 8 años de edad, matriculado en el CEIP XXX.

Según los términos de la queja que dio lugar al expediente, dicho alumno no acude a clase desde que dio comienzo la pandemia por la Covid-19, debido a que su padre, diagnosticado de mieloma múltiple desde 2012, es una persona de alto riesgo en caso de contagio de la Covid-19.

Según el escrito de queja, el mieloma múltiple es un tipo de cáncer de la médula ósea que actualmente no tiene cura, por lo que el enfermo debe llevar un tratamiento de quimioterapia permanentemente, siendo muy propenso a padecer infecciones.

A tal efecto, se aportó el último informe médico del padre del alumno, fechado el 2 de marzo de 2021, según el cual:

“El paciente arriba indicado presenta una hemopatía refractaria a varias líneas de tratamiento y que actualmente presenta criterios de progresión al último tratamiento recibido, lo que lo hace de alto riesgo para infección por SARSCoV-2. Deberá recibir la vacunación cuando le corresponda por su grupo de riesgo, y extremar las medidas de prevención establecidas tanto él como sus convivientes”.

Con estos antecedentes, en el escrito de queja se relataba que, antes del comienzo del curso escolar 2020-2021, los interesados se habían puesto en contacto con el centro



educativo para dar a conocer la intención de no llevar al alumno a clase, ofreciendo remitir toda la documentación que fuera necesaria para acreditar la vulnerabilidad de su padre. La familia también ha mantenido contacto con la Directora del centro y con la Inspectora para intentar agilizar todos los trámites y que el alumno pudiera tener acceso a la educación no presencial.

A pesar de todo ello, siguiendo el relato de la queja, el 18 de diciembre de 2020, los interesados recibieron una comunicación postal en la que se les recordaba la necesidad de que el alumno acudiera al centro educativo, en atención a lo previsto en el Acuerdo 49/2020, de 31 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se da publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, a la Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 27 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública frente al Covid-19 para centros educativos durante el curso 2020-21, que establecía que, con carácter general, la actividad lectiva tenía que ser presencial para todos los niveles y etapas del sistema educativo. Los interesados respondieron a esta carta informando una vez más de los motivos por los que XXX no estaba acudiendo al centro, adjuntando los informes de salud pertinentes, y solicitando que se regularizara la situación.

Con todo, la Comisión de Absentismo Escolar habría concluido que el alumno había incurrido en absentismo escolar, y se habría dado traslado del caso a la Fiscalía.

Por otro lado, también según los términos de la queja, el alumno no ha recibido por parte de la Administración educativa una alternativa a la escolarización presencial, lo que ha llevado a la familia a contratar una profesora particular para varias asignaturas, intentando seguir el mismo ritmo que en clase en el resto de asignaturas.

Asimismo, se habría informado a los interesados desde el centro escolar que, como desde la Consejería de Educación no se les permite evaluar al alumno, tendría que repetir curso con lo que eso conlleva.

Con fecha 11 de mayo de 2021, hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación, en el que, con relación al absentismo escolar, se remite a la Resolución de 28 de septiembre de 2005, de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se acuerda la publicación del Plan de Prevención y Control del Absentismo Escolar, en Castilla y León, según la cual “*se considera absentismo significativo el de aquel alumno o alumna matriculado en un centro educativo que acumula un número de faltas de asistencia equivalente al 20% del tiempo lectivo mensual y no adecuadamente justificadas, a juicio del tutor*”. Así mismo, conforme a la Resolución mencionada, el absentismo es justificado cuando el alumno falta por razones reales de salud, cambios significativos en la vida familiar, etc.;



mientras que es injustificado cuando no existen razones suficientes que fundamenten la ausencia a juicio del tutor, por lo que corresponde al tutor determinar, en primera instancia, si existe justificación en la ausencia del alumnado. Con ello, en el caso de que el tutor determine que la ausencia está justificada, la inasistencia no tendrá mayores consecuencias, desde el punto de vista de la declaración de desamparo; en tanto que, en caso contrario, la situación se debe poner en conocimiento de las Comisiones Provinciales de Absentismo Escolar, a través de la correspondiente Dirección Provincial de Educación, para iniciar las actuaciones que resulten pertinentes en cada caso, incluyendo el análisis de las circunstancias que pueden actuar como eximente de la responsabilidad de los padres o tutores.

Aunque en el informe remitido por la Consejería de Educación no se concretan las actuaciones a las que ha dado lugar el absentismo escolar del alumno al que se refiere esta queja, ni se confirma que se haya dado traslado a la Fiscalía de la situación de absentismo escolar en los términos indicados en la queja presentada en esta Procuraduría, en cuyo caso lo que deba ser objeto de resolución por parte de la Fiscalía está fuera del ámbito de supervisión de esta Institución, lo que ahora importa desde el punto de vista de la garantía del derecho a la educación es la atención educativa dispensada u omitida por la Administración educativa al alumno en cuestión.

Señala la Consejería de Educación a través de su informe que, en todo caso, la normativa vigente no otorga nuevos derechos al alumnado en relación con la posibilidad de ser atendido educativamente en su domicilio cuando la falta de asistencia sea justificada por razones de convivencia con familiares cuyas enfermedades pueden verse agravadas por la COVID-19. No obstante, en clara referencia a la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias, la Consejería de Educación señala que sí se contempla la posibilidad de proporcionar atención educativa domiciliaria cuando la inasistencia del alumno o alumna esté justificada por motivos de su salud, concretamente si, por situación de enfermedad crónica, no puede asistir al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses; y si, por enfermedad prolongada o lesiones traumáticas, no puede continuar con su asistencia regular al centro por un tiempo de convalecencia superior a un mes.

Con todo, en el caso concreto, según lo expuesto, junto con la referencia al establecimiento de la actividad educativa presencial para el curso 2020-2021 conforme a lo dispuesto en los diferentes Acuerdos adoptados por la Junta de Castilla y León y en el Protocolo de prevención y organización del regreso a la actividad lectiva en los centros educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020/2021, la Consejería de



Educación concluye que *“Estando garantizado por la Administración educativa el derecho fundamental del menor a la escolarización y educación en el centro en el que se encuentre matriculado, con las condiciones de seguridad determinadas por la autoridad sanitaria en la actual situación de pandemia, fuera de los supuestos referidos para solicitar atención domiciliaria, o bien cuando la autoridad competente no permita que el alumno o alumna acuda al centro por haber resultado positivo en Covid-19 o se encuentre en situación de cuarentena por contacto estrecho, no se contempla la posibilidad de que el alumnado reciba atención educativa en su domicilio”*.

Respecto a las medidas relativas al absentismo escolar, siguiendo los criterios que se han hecho públicos por el Fiscal de Sala de Menores, para unificar los de las secciones de menores de las fiscalías provinciales en materia de absentismo escolar derivados de la Covid-19, efectivamente, como recuerda la Consejería de Educación en su informe, la asistencia presencial del alumnado a los centros educativos, previa observación por parte de los centros educativos de los protocolos de seguridad establecidos por las autoridades educativas y sanitarias competentes, *“constituye una obligación ineludible para los padres o tutores de los/as menores afectados”*. No obstante, en cuanto a los expedientes que deban llegar a la Fiscalía, la incoación de las oportunas diligencias preprocesales ha de estar sometida a la ponderación de *“las circunstancias concurrentes en cada caso, modulando la adecuación de la respuesta institucional a la situación concreta de los alumnos/as afectados y sus respectivas familias, tomando en consideración la actual situación de pandemia derivada del COVID-19, y el singular escenario derivado de los riesgos sanitarios presentes no solo en el ámbito escolar, sino también en el familiar”*.

Asimismo, la Abogacía del Estado, ante la solicitud de informe en relación al movimiento de padres que se negaban a llevar a los hijos en edad escolar obligatoria a los centros educativos al comienzo de curso, con motivo de la situación de pandemia causada por el Covid-19, emitió un informe fechado el 17 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:

“Primera.- La actual situación de pandemia no ampara, per se, la conducta de las padres que decidan que sus hijos no asistan a clase por temor al contagio. La obligación de asistencia a clase tiene carácter general, habida cuenta de que el legislador ha establecido la escolarización obligatoria en la enseñanza básica como forma de hacer efectivo el derecho fundamental de todos a la enseñanza, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, sólo cabe apreciar absentismo escolar cuando la inasistencia a clase no esté justificada. Por ello, deberá valorarse, tanto por los centros docentes como por las autoridades competentes, la situación particular de



cada menor, por razones de salud, tanto del menor como de sus familiares convivientes, así como la situación de evolución epidemiológica en el momento que se trate. Estas circunstancias pueden constituir una causa de justificación del absentismo.

Tercera.- Las personas que, por razón de su función, tenga conocimiento de un absentismo escolar injustificado, están especialmente obligadas a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, para que, en su caso, y si procede, se adopten las medidas de intervención correspondientes”.

Con ello, la Abogacía del Estado no ha hecho más que reconocer las circunstancias particulares que pudieran presentarse en cada caso, a los efectos de amparar la no asistencia de los alumnos a los centros educativos por razones de salud, tanto de los propios los alumnos como de sus familiares.

En el presente caso, el eventual contagio de la Covid-19 al alumno, y la también posible transmisión de la enfermedad a su padre, persona que podría ser especialmente vulnerable por las características de su estado de salud, podría justificar la reacción de absentismo escolar que se ha evidenciado, a pesar de las medidas que se están adoptando en todos los centros educativos para limitar los riesgos.

Con todo, como también se ha dicho en otras ocasiones, no corresponde a esta Procuraduría hacer juicios para los que se requieren criterios técnicos de ámbito médico y sanitario, y, por lo tanto, tampoco extraer de los informes médicos presentados por la familia del alumno la existencia de una patología del padre del alumno que justifique un especial cuidado para evitar cualquier posible contagio de la Covid-19.

En cualquier caso, la pandemia por la Covid-19 ha supuesto una situación extraordinaria, sin que la normativa relativa a la educación educativa domiciliaria que existía antes de la pandemia sirva para dar respuesta a los casos en los que determinados alumnos no han asistido a clase ante el miedo de contagio de la Covid-19, en la mayoría de los casos a partir de la existencia de factores de riesgo para el propio alumno o para algún o algunos miembros de su familia (personas con enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas, enfermedades renales, cáncer, inmunosupresión, enfermedades neurológicas, sobrepeso/obesidad, etc.), según lo establecido en documentos como el Informe del Grupo de Análisis Científico de Coronavirus del Instituto de Salud Carlos III, sobre Factores de riesgo en la enfermedad por SARS-CoV-2 (Covid-19)¹, así como en el Informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias sobre la Enfermedad por coronavirus, Covid-19, actualizado a 15 de enero de 2021².

¹ <https://www.conprueba.es/factores-de-riesgo-en-la-enfermedad-por-sars-cov-2-covid-19>



Con todo, al margen del aspecto relativo al posible absentismo escolar y su justificación, lo que más preocupa desde el punto de vista del interés de la menor es que, a estas alturas del curso 2020/2021 en la que nos encontramos, el alumno XXX no haya recibido una alternativa para seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde su domicilio, como podría ser la aplicación del Plan de digitalización elaborado por el centro educativo ante escenarios de confinamiento, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del Bloque de medidas de carácter educativo del Protocolo de Prevención y Organización del Regreso a la Actividad Lectiva en los Centros Educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020-2021.

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27.1 de la Constitución Española, por lo que, en el marco de la excepcionalidad de la actual pandemia, el centro debía haber proporcionado a los alumnos que no acudieran a clase, ya desde el inicio del curso escolar, los medios dispuestos en dicho Plan de digitalización y, por tanto, los materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y el alumno y la familia, los recursos digitales, aulas virtuales, etc. Con ello, XXX habría de haber podido seguir el proceso de enseñanza-aprendizaje desde que se inició el curso, y en tanto no se reincorporase a la actividad presencial.

Al no haberse actuado de esta manera, el realmente perjudicado ha sido el menor, al cual no se puede imputar el absentismo escolar no justificado que, en su caso, pudiera determinarse según el procedimiento previsto al efecto; aunque, según la información facilitada por la Consejería de Educación, XXX sí será objeto de una evaluación final sobre los resultados educativos alcanzados conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, evaluación que debe responder a las características de “*continua y global*” a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, el cual se remite al artículo 20.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

2

<https://www.msrebs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/ITCoronavirus/home.htm>



Sin perjuicio del resultado al que lleguen las actuaciones seguidas para la prevención y control del absentismo escolar respecto al alumno XXX, y en tanto este no acuda a su centro educativo, se le debe proporcionar, de la forma más inmediata posible, los instrumentos establecidos en el Plan de digitalización de su centro educativo (materiales didácticos, herramientas de comunicación entre el centro y el alumno y la familia, recursos digitales, aulas virtuales, etc.), para que el alumno pueda incorporarse al proceso de enseñanza-aprendizaje, y para que sea objeto de la correspondiente evaluación del curso 2020-2021, teniendo en consideración a estos efectos las circunstancias que se han producido para flexibilizar, en la medida en que resultara necesario, los criterios y los medios con los que efectuar dicha evaluación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López